



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

-SALA DE DECISIÓN 001 –

SENTENCIA No. 069

Popayán, siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-003-2014-00162-01
Demandante: José Nel Solís Platicon.
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-.
Referencia: Reparación Directa

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesta por las partes contra la sentencia del 27 de marzo de 2019, mediante la cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán negó las pretensiones de la demanda.

I- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA, la fundamenta el actor así:

1.1. PRETENSIONES (fl. 8 c. ppal.)

Se solicitó la declaración de la responsabilidad del INPEC frente a las lesiones que padeció el 22 de enero de 2013, mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Popayán y, a modo de reparación, el reconocimiento de las siguientes sumas:

- Perjuicios morales: 50 SMLMV
- Daños fisiológicos: 50 SMLMV

1.2. Como HECHOS relevantes, alegó los siguientes (fl. 7 c. ppal.):

Que el 22 de enero de 2013, fecha para que se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, fue agredido con un arma cortopunzante por parte de otro interno, hecho que le generó heridas en el rostro y en el tórax, y que exigió que se le trasladara al área de sanidad para ser atendido.

2. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA (fl. 32 c. ppal.)

El INPEC manifestó que, de acuerdo a los registros efectuados en las diferentes minutas, se pudo advertir que el actor resultó lesionado porque participó activamente en una riña con el interno Jaime Garzón Barragán, de manera que si se produjo un daño solo le era imputable a él.

Con base en tales argumentos propuso como excepciones las de “*conducta de terceros*” y la “*genérica*”.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fl. 75 c. ppal.)

En el fallo apelado se negaron las pretensiones bajo la consideración de que en el proceso no se demostraron las lesiones que alegó el actor, y por tanto no se acreditó el daño.

4. RECURSO DE APELACIÓN (fl. 82 c. ppal.)

Lo interpuso el actor alegando que el daño se demostró a través de las anotaciones de la Minuta de Guardia del Patio No. 11 para el 22 de enero de 2013, en las que se indicó que presentaba heridas en el rostro y en el pecho, lo que incluso se aceptó por la accionada en la contestación, por lo que se debía dar por satisfecho ese requisito y acceder a las pretensiones, en el entendido de que él estaba bajo el cuidado del INPEC.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

En esta oportunidad sólo intervino la parte actora, a fin de reiterar los argumentos de apelación y solicitar se acceda a las pretensiones de la demanda. (fl. 13 c. apel.)

6. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora delegada ante esta Corporación se abstuvo de rendir concepto en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias de primera instancia dictadas por los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, de conformidad con el artículo 153 del CPACA.

2. CADUCIDAD

En el *sub lite* se pretende la declaratoria de responsabilidad del INPEC por las lesiones sufridas por el actor el 22 de enero de 2013, razón por la que los dos años de que tratan el artículo 164, numeral 2º, literal “i” del CPACA, corrían hasta el 23 de enero de 2015, y como la demanda fue radicada el 11 de abril de 2014, se entiende oportuna.

3. ASPECTO PREVIO – EL ALCANCE DEL RECURSO

El Consejo de Estado ha reiterado que la competencia del *Ad quem* se encuentra estrictamente limitada a los argumentos que exponen las partes en el respectivo recurso de apelación; de suyo que no puede abarcarse un estudio completo o total del proceso, sino circunscribir su análisis a desatar los planteamientos señalados en la alzada.¹

Ello se armoniza con lo dispuesto en los artículos 320² y 328³ del Código General del Proceso, según los cuales el juez de segunda instancia debe limitarse a resolver sobre los cargos de la alzada.

4. LO PROBADO EN EL PROCESO

En lo que interesa al presente asunto, se aportaron los siguientes elementos relevantes:

- Folio de vida de José Nel Solís Platicon llevado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, en el que se anotó para el 22 de enero de 2013 lo siguiente:

¹ Criterio adoptado por la Sala Plena de la Sección Tercera en providencia de 9 de febrero de 2012, expediente 21.060, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Así mismo reiterado, entre otras, por la Sección Tercera- Subsección C, consejero ponente: Enrique Gil Botero, sentencias de 11 de julio de 2013, Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00757-01(31252) y Radicación número: 05001-23-31-000-1995-01939-01 (30.424), entre otras. Recientemente, ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 9 de febrero de 2017, radicado n° 73001-23-33-000-2013-00027-02 (1511-2014), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

² ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

³“ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. [...]»

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia (...).”

“09:30 En la fecha el interno sostiene una riña dentro del patio con el interno Garzón Barragán Jaime

15:00. Pasa a la UTE con Medida Incontinenti, con visto bueno del Director del Establecimiento”. (fl. 3 c. ppal.)

- Anotaciones de la Minuta de Guardia del Patio No. 11 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, de las que se resalta la siguiente para el 22 de enero de 2013:

“10:33 Se deja constancia de que por labores de investigación se obtiene que el otro agresor en la riña presentada a las 7:50 es el interno Solís Platicon José Nel TD 10881 a quien se procedió a sacar del patio y practicarle una requisa, donde se observa que presenta dos heridas una en la boca en el lado izquierdo y un golpe en el labio superior y la otra herida en pecho en lado izquierdo, es llevado a sanidad para valoración médica (...) posteriormente al indagarlo sobre los hechos el mencionado interno no refiere nada, se deja la presente anotación para fines pertinentes y se rendirá el respectivo informe.” (fl. 5 c. ppal.)

- Informe rendido el 22 de enero de 2013, por el servicio de guardia del INPEC ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, en el que se expresó:

“(...) [E]l día 22 de enero de 2013, siendo aproximadamente las 07:50 se presenta una riña entre dos internos dentro del patio 11 de los cuales se logró individualizar al interno GARZÓN BARRAGÁN JAIME TD 10972, del patio 11, procediendo a sacarlo del patio para efectuarle una requisa donde presenta una lesión a la altura del hombro lado izquierdo al parecer producido por un chuzo. Se procede a llevarlo al área de sanidad para su respectiva valoración.

Posteriormente al indagarlo sobre los hechos el mencionado interno manifiesta “de mi boca no sale nada, soy un hombre” y no pronuncia nada más.

Horas después y mediante labores de investigación se obtuvo que el otro agresor es el interno SOLÍS PLATICON JOSÉ NEL TD 10881, una vez individualizado se procede a sacarlo del patio y efectuarle una requisa, el cual presenta dos heridas, una en la boca al lado izquierdo y un golpe en el labio inferior, y la otra a la altura del pecho lado izquierdo, procediendo a llevarlo al área de sanidad para su valoración, al ser indagado sobre los hechos de las heridas el interno no refiere nada.

Se deja constancia que las heridas presentadas por los internos no revisten atención especial. (...)” (fl. 43 c. ppal.)

5. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LOS DAÑOS A RECLUSOS.

A partir de la consagración de la cláusula general de responsabilidad del artículo 90 de la Constitución, el Estado responde de los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de sus agentes en tanto los mismos le sean atribuibles.

En cuanto a la responsabilidad en los casos de muerte o lesiones de reclusos, la pauta jurisprudencial indica que aplica el régimen objetivo, en virtud de la posición de garante que frente a ellos tiene el Establecimiento, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan privados de la libertad. De modo que para estructurar el juicio de responsabilidad debe establecerse el daño, las circunstancias en que éste se produce y la condición de recluso, mientras que la entidad, por la naturaleza del régimen de responsabilidad, podrá exonerarse demostrando la ocurrencia de una causa extraña como fuerza mayor, el hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la conveniencia de examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exijan, bajo la perspectiva de la falla del servicio, a efectos de hacer efectiva la labor de control y orientación que yace en la jurisdicción contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben ponerse a vista las falencias en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y responsabilidad apliquen los correctivos que fueren necesarios.

Al punto, resulta pertinente la sentencia del 28 de abril de 2010, del Consejo de Estado, en la cual se valida la orientación que aquí se ha marcado⁴, en los siguientes términos:

“...la Sala ha considerado que el régimen de responsabilidad que procede es el objetivo, en el cual dicha responsabilidad surge independientemente de la conducta de la entidad demandada, por el solo hecho de que una persona confinada en un establecimiento carcelario por cuenta del Estado, pierda la vida o sufra lesiones en su integridad física, de tal manera que la Administración no podrá eximirse de responsabilidad mediante la aportación de pruebas tendientes a acreditar que cumplió las obligaciones a su cargo y que no incurrió en falla del servicio; sólo podría desvirtuar tal responsabilidad, mediante la comprobación de una causa extraña. No obstante lo anterior, la Sala considera que, además de operar la responsabilidad objetiva como título de imputación general en esta clase de eventos, cuando surja comprobada dentro del proceso una falla del servicio como causante del hecho dañoso por el cual se reclama -lesiones físicas o deceso de una persona detenida o privada de su libertad-, es necesario evidenciarla en la sentencia que profiera esta Jurisdicción, para efectos de que la Administración tome nota de sus falencias y adopte los correctivos que considere necesarios, por cuanto para deducir la responsabilidad de la Administración, basta que el daño se haya

⁴ Criterio que fue ratificado en la sentencia del 9 de mayo de 2012, Sección Tercera, Subsección C, CP: Olga Mérida Valle de De la Hoz, expediente No. 23024.

producido respecto de una persona privada de la libertad y puesta bajo su tutela y cuidado. Es claro entonces, que mientras en la generalidad de los casos en los que se comprueba la falla del servicio, la Administración puede eximirse de responsabilidad mediante la comprobación, no sólo de una causa extraña, como sería la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero, sino también a través de la prueba de su obrar prudente y diligente en el exacto cumplimiento de las obligaciones y deberes a su cargo, en estos casos específicos de daños a personas privadas de la libertad, por tratarse de eventos de responsabilidad objetiva, la única forma en que la Administración se puede liberar de la responsabilidad que surge a su cargo, es precisamente a través de la comprobación de una causa extraña”⁵.

De ese modo, es claro que el régimen de falla del servicio en este tipo de asuntos, en los que se demanda la responsabilidad del Estado por daños ocasionados a reclusos, sólo tiene utilidad para orientar el ejercicio de autoevaluación de la administración en el desempeño sus funciones, pues, se insiste, la responsabilidad necesariamente ha de estudiarse bajo un régimen objetivo.

Luego, teniendo en cuenta lo anterior, la Sala procederá a estudiar la configuración de los elementos de la responsabilidad, verificando la demostración del daño y su atribución a la entidad accionada.

6. EL CASO EN CONCRETO

6.1 EL DAÑO

Frente a este elemento de la responsabilidad se aportaron las anotaciones de la Minuta de Guardia y el informe rendido por el personal de guardia del Establecimiento Penitenciario de Popayán, en los que se indicó que para el 22 de enero de 2013, el actor fue trasladado al área de sanidad debido a que presentaba “*dos heridas, una en la boca al lado izquierdo y un golpe en el labio inferior, y la otra a la altura del pecho lado izquierdo*”.

De ese modo aparece claro que José Nel Solís Platicon resultó lesionado en la fecha aludida, por lo que al tenerse acreditado el daño, se pasa a analizar el elemento imputación.

6.2 LA IMPUTACIÓN

El actor afirma que el daño le resulta imputable al INPEC, por cuanto las lesiones referidas con el resultado de la omisión del deber de protección especial que le asistía a la entidad, en tanto que permitió que resultara agredido con un arma cortopunzante por parte de otro interno, incurriendo así en una falla en el servicio.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 28 de 2010, rad 18271, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho generador del daño, de las pruebas antes relacionadas se infiere que el actor en su calidad de interno, sufrió la lesión referida al verse involucrado en una riña con otro recluso, de la que se advierte por el personal del Inpec en reporte de los hechos, que ambos se agredieron mutuamente.

En efecto, del informe rendido por el personal de guardia del Patrio No. 11 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, se desprende que en la riña presentada entre los internos José Nel Solís Platicon y Jaime Garzón Barragán, el 22 de enero de 2013, ambos desplegaron actuaciones agresivas, e incluso, se tiene que a Garzón Barragán se le halló una lesión en su hombro atribuida a un elemento cortopunzante causada en la pelea, de ahí que al primero se le hubiera impuesto una medida “*in continente*”, consistente en su traslado al área de la Unidad de Tratamiento Especial -UTE-.

Respecto a la medida *in continente*, es preciso indicar que se encuentra prevista en el artículo 125 de la Ley 65 de 1993⁶:

“ARTÍCULO 125. No obstante lo previsto en las disposiciones anteriores, el director del centro podrá utilizar medios coercitivos, establecidos reglamentariamente e los siguientes casos:

- 1. Para impedir actos de fuga o violencia de los internos.*
- 2. Para evitar daño de los internos así mismos y a otras personas o bienes.*
- 3. Para superar la resistencia pasiva o activa de los internos a las órdenes del personal penitenciario o carcelario en ejercicio de su cargo.*

En casos excepcionales y debidamente justificados, el personal del cuerpo de custodia y vigilancia podrá aislar al recluso dando aviso inmediato al director.

PARÁGRAFO. El uso de estas medidas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y solo por el tiempo necesario.

Luego, al aparecer demostrado que al demandante participó en una riña el 22 de enero de 2013, que lesionó a su contendor con un arma cortopunzante mientras que él resultó lesionado superficialmente y que, por tales hechos se le sancionó con la aplicación de la “*medida incontinenti*”, resulta claro que contribuyó al desenvolvimiento del daño por el que demanda.

Lo anterior, por cuanto si bien se admite que el Estado debe garantizar la vida e integridad física de los reclusos -*debido a la relación especial de sujeción*-, no es menos cierto que la conducta desplegada por el actor

⁶ Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario

generó de manera exclusiva, determinante y eficiente el daño, debiendo, por lo tanto, asumir las consecuencias de su obrar, razón por la que se rompe el nexo de causalidad entre el actuar u omisión de la Administración y el daño padecido por la víctima

De esta forma, al no demostrarse la atribución del daño a la entidad accionada, habrá de confirmarse el fallo apelado que negó las pretensiones, aunque se aclara que se hace por las precisas razones aquí expuestas.

8. COSTAS

El artículo 188 del CPACA, dispone: “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. Mientras el artículo 365 del Código General del Proceso, señala: *“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. (...)”*

Dado que se cumple la previsión del numeral transcrito, se condenará en costas a la parte demandante, las cuales ascenderán a la suma del (0.5 %) del valor de las pretensiones, por cada una de las instancias.

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del CGP, las agencias en derecho deberán liquidarse por el juzgado de origen una vez quede ejecutoriado el auto que ordene estar a lo dispuesto por el superior, para lo cual deberá seguir las reglas previstas en la citada disposición.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 27 de marzo de 2019, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, por las precisas razones aquí expuestas.

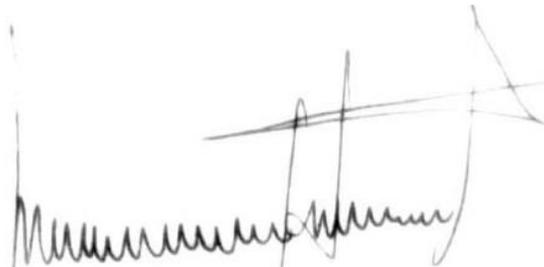
SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado de primera instancia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

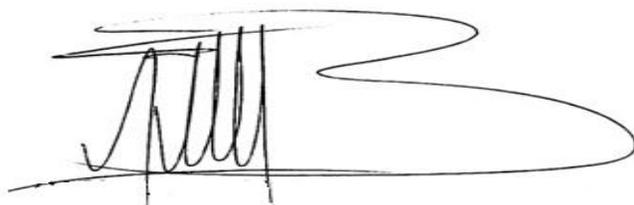
Los Magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ